



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00233-00
Demandante	WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Tema	Goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública
Sentencia No	0105

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por **WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, en aras de proteger los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

- 1-Que cese la vulneración de los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública.
- 2-Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, a que por sí o por medio de dependencia que considere competente, realice toda actuación preventiva requerida en la zona en mención, con el fin de evitar el mal uso de la cuneta por los habitantes de la calle y se garantice la seguridad y la salubridad de los habitantes de la comunidad.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, en resumen, planteó los siguientes:

- 1-EI DISTRITO DE CARTAGENA, es el encargado de vigilar y constatar las diversas entidades que promueven un mejor desempeño en nuestra ciudad, con el fin de garantizar la no vulneración de los derechos de los ciudadanos.
- 2-En el barrio los Cuatro Vientos Calle 31B, urbanización Villa Olímpica fue construida una cuneta para que las aguas residuales sean evacuadas de manera correcta.
- 3-Se han recibido quejas por parte de la comunidad, de que muchos habitantes de la calle utilizan esta cuneta para hacer sus necesidades fisiológicas, dormir y consumir sustancias alucinógenas.
- 4-En razón de lo anterior, se generan malos olores, animales reptiles, roedores y una ola de inseguridad que afecta a los integrantes de esta comunidad.
- 5-Através de petición JUR-20184234 radicada el día 27 de abril de 2019 ante el DISTRITO DE CARTAGENA, se denunció tal situación ante dicho ente territorial y dio como respuesta no contar con los recursos para realizar el mantenimiento solicitado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, argumentó que en el caso específico, es notoria la amenaza que se presenta a las personas que conviven diariamente en dicho sector, pues, esta exposición continúa a basuras y residuos tóxicos ponen en riesgo la salud de estas y es donde se necesita garantizar que este derecho se cumpla para evitar dichas amenazas, garantizando que se cumpla con la función de evitar o al menos disminuir dicho problema y utilizar toda la infraestructura necesaria para garantizar este derecho.

Y agregó, que en la zona objeto de demanda, se vierten productos tóxicos y basuras que la contaminan notoriamente, creando una pestilencia que afecta a las personas que conviven junto a ella y además a las que transitan por ella, la cual es de uso diario y de carácter necesario para niños, jóvenes, adultos y vehículos automotores, lo cual genera gran afluencia de mosquitos y otros insectos que transmiten enfermedades a la comunidad, lo cual se agrava cuando se presentan lluvias.

CONTESTACIÓN

➤ ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA

En su escrito de contestación, manifestó, que el DISTRITO DE CARTAGENA, no ha incurrido en acción u omisión que amenace los derechos colectivos de sus conciudadanos, y no existe ninguna relación de causalidad entre los hechos objeto de esta acción judicial y el actuar el DISTRITO DE CARTAGENA, el cual por el contrario ha venido haciendo todas las gestiones presupuestales pertinentes para llevar a cabo el mejoramiento, mantenimiento de los canales y adopción de políticas públicas con los jóvenes habitantes de la calle, lo cual requiere de una verdadera planificación presupuestal.

Presentó las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN".

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 16 de mismo mes y año, y notificada al demandante por estado electrónico 135.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2018 se fijó el día 06 de marzo hogaño para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existió ánimo conciliatorio entre las partes.

A través de auto del 07 de marzo de 2019, el proceso se abre a pruebas y el 09 de mayo de 2019 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE

En su escrito de alegatos de conclusión, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

*“En este estado del proceso, con el material probatorio allegado al expediente, se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos antes mencionados, resultante de la actitud negligente de la entidad accionada, ante la petición radicada en la Alcaldía Mayor el 27 de abril del 2018, debido a las sucesivas quejas presentadas por la comunidad, por el uso indebido que algunos habitantes de la calle le han dado a la cuneta ubicada en **EL BARRIO 4 VIENTOS CALLE 42B URBANIZACIÓN VILLA OLIMPICA**, toda vez, que es utilizada para hacer sus necesidades fisiológicas, dormir y consumir sustancias psicoactivas, lo que ha generado malos olores y el aumento de la inseguridad para los habitantes de la comunidad.”*

(...) “Así mismo, en la inspección judicial practicada el 10 de mayo de la presente anualidad, se evidenció, además el crecimiento de maleza y árboles caídos dentro de la cuneta lo que afecta la circulación de las aguas en épocas de lluvias, aumentando de esta manera la proliferación de plagas, poniendo en riesgo la salud de los habitantes del sector.

Adicional a lo anterior, tenemos que la parte accionada, mediante oficio No. AMC – OFI – 00544883 – 2018 de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Clara Calderón Muñoz, Secretaria de Infraestructura del Distrito, manifestó que a Administración Distrital es consciente de la necesidad de todas y cada una de las problemáticas que se presentan a diario en la ciudad, sin embargo, no cuenta con suficientes recursos para atender la problemática, por lo anterior, es evidente, que la entidad es consciente de la situación que aqueja a la comunidad y de la afectación que ello conlleva.

Por lo antes expuesto, a la Luz de lo que dispone la sana crítica probatoria, de cara con lo expuesto y probado dentro del presente proceso, considero que no le asiste al juez otro camino que el de declarar probada la vulneración a los derechos colectivos de la comunidad Cartagenera al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la salubridad pública y al goce de un ambiente sano.”

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

1. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS: se presentó la excepción de “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN”, pero como quiera que la misma compete al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al buen uso y goce del espacio público, invocados por la parte accionante, al supuestamente omitir cumplir con su obligación de realizar la limpieza y mantenimiento de la cuneta que se encuentra en la urbanización Villa Olímpica - barrio los Cuatro Vientos Calle 31B.

TESIS

Valoradas las pruebas allegadas a la actuación, de forma individual y en su conjunto, permiten colegir que en el caso bajo estudio existe una situación de la cual se desprende la vulneración real de los derechos colectivos invocados por la partes demandante, y que impone la necesidad y obligación de actuar de forma pronta y urgente para brindar la protección de tales derechos colectivos.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

GENERALIDADES DE LA ACCIONES POPULARES.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a, l, m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados, además por que el Distrito alega que la ejecución de obras públicas está supeditada al plan de desarrollo municipal y que inclusive se adoptó un "Plan Maestro de Drenaje Pluvial". Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3° del artículo 315 CP).

*La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.
(...)*

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2°. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª, y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]»

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

“No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.

Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.

No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas...”²

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

“La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos”.

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-325/17**, sobre protección del medio ambiente, indicó lo siguiente:

“3. La Constitución de 1991, una Constitución ecológica

En este aparte de la sentencia la Sala abordará algunos aspectos de la manera como la Constitución Política de 1991, algunos instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional han entendido el derecho al ambiente sano, lo cual es pertinente por cuanto en este caso es posible que exista afectación del ambiente conforme a los siguientes datos: (i) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- y la Corporación Autónoma Regional Santander, en respuesta a la presente acción de tutela, manifestaron que los humedales y ciénagas del medio y bajo Lebrija fueron declarados zonas protegidas por ambas Corporaciones, por lo que, para la utilización de dichos recursos hídricos es necesario un permiso ambiental, el cual no se encuentra otorgado a ninguna persona natural ni jurídica;³ (ii) la Corporación Autónoma Regional Santander ve la necesidad de conformar un equipo multidisciplinario que evalúe los posibles daños ocasionados al ecosistema por las intervenciones que se logren evidenciar y probar de manera irregular por los residentes en la vereda Las Salinas; así mismo, dicha Corporación señaló que era necesario tomar medidas sancionatorias y de resarcimiento de los daños ambientales producidos;⁴ (iii) la Corporación Autónoma Regional Santander manifestó que revisado su sistema de información general se encontró que el sistema de humedales del Magdalena Medio, dada su riqueza en biodiversidad, hace parte de los ecosistemas estratégicos que deben ser protegidos prioritariamente por el Estado, y que precisamente éstos vienen siendo afectados por la mano del hombre,⁵ quien ha desviado el cauce de las fuentes hídricas para su aprovechamiento, ocasionando un grave perjuicio a la naturaleza.

3.1. Desde finales del siglo XX, es claro para la jurisprudencia constitucional, que la protección y el mejoramiento del ambiente se ha convertido en un verdadero desafío para los Estados que buscan evitar la destrucción del entorno ecológico, con miras a la consecución de un ambiente sano que asegure “la salud, la vida y la disponibilidad de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras”.⁶

3.2. La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP). La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.⁷ Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que “el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”.⁸

³ Folios 52-68 del cuaderno 2 del expediente y folios 201-208 del cuaderno 1 del expediente.

⁴ Folios 201-208 del cuaderno 1 del expediente.

⁵ Folios 227-229 del cuaderno 1 del expediente.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-257 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), en este fallo se hace referencia a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al medio ambiente sano.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el mismo sentido se pueden consultar las siguientes sentencias: T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez), C-432 de 2000 (MP Rodrigo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

3.3. Ahora bien, estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dando desde antes y aún continúan. Se trata de instrumentos de derecho cuyo objetivo es el de “establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras”,⁹ entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Estos instrumentos exponen el interés universal por la protección de un ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas y la protección del ambiente. Éstos han sido utilizados por la jurisprudencia como parámetros de interpretación constitucional.

3.4. Como se dijo, la protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política configura una “constitución ecológica” o “constitución verde”¹⁰ que establece el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (sentencia T-092 de 1993).¹¹ Expresamente señaló que “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.¹²

3.5. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del

Escobar Gil), C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), C-293 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), C-339 de 2002 (Jaime Araujo Rentería), T-760 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y C-486 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa). Las anteriores referencias hacen alusión a la importancia de la protección y cuidado del medio ambiente, el cual no solo se encuentra en cabeza del Estado, sino de la población colombiana en general. Así mismo, se refieren a la responsabilidad de las entidades estatales de derecho privado o público de salvaguardar dicha garantía.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 245 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Jaime Araujo Rentería). Ver también, entre otras, las sentencias C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), C-703 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Mauricio González Cuervo), y C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En dichas providencias se señaló la importancia del cuidado del medio ambiente como un derecho fundamental, que se debe salvaguardar para las generaciones presentes y futuras, en concordancia con la referencia de la Constitución de 1991. Del mismo modo, se reitera la importancia de los tratados ratificados por el Estado para dicha finalidad.

¹⁰ Así lo expresó la Corte Constitucional por primera vez en la sentencia T-411 de 1992 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que señaló que “la Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su triptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural (...)”. El concepto de Constitución Ecológica surge, según esta sentencia, “de una lectura sistemática, axiológica y finalista de 3-4 disposiciones constitucionales entre los que se resaltan los artículos 8, 58, 79 y 95 numeral 8”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez). Esta sentencia fue reiterada, entre otras, en el fallo T-366 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), T-851 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-197 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado "unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)"¹³ Entre dichos deberes, se resalta "la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano".¹⁴ De parte de los particulares, el deber está encaminado a "los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber".¹⁵

3.6. Dentro de este marco, esta Corporación en la sentencia C-671 de 2001, señaló que "el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (...)"¹⁶

3.7. En sentencia T-760 de 2007,¹⁷ la Corte nuevamente hizo referencia a la Constitución "ecológica o verde", aludiendo a que a partir de 1991 se creó un nuevo paradigma normativo que impone nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a sus relaciones con la naturaleza. Sobre el particular, en esta sentencia esta Corporación precisó que "Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.)".¹⁸

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En éstas, la Corte determinó que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería). En esta sentencia se precisa que el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del medio ambiente, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.¹⁹

3.8. La sentencia C-259 de 2016,²⁰ al hacer lectura sistemática de la Carta Política, volvió a analizar los deberes del Estado respecto al ambiente, agrupándolos en cuatro categorías, a saber: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición. En cuanto al (i) deber de prevenir los daños ambientales, sostuvo que se soporta de los siguientes preceptos constitucionales: “(a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales;²¹ o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible.²² Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79)”.

3.8.1. Respecto al (ii) deber de mitigar los daños ambientales, precisó que este “se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad”.

3.8.2. En cuanto al (iii) deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, manifestó la sentencia que éste “encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales”.²³

3.8.3. En cuanto al (iv) deber de punición frente a los daños ambientales, expresó que éste “se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional²⁴ y el derecho correccional²⁵) como a través del derecho punitivo del Estado”.

¹⁹ Corte Constitucional. sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Esta sentencia fue reiterada en el fallo C-449 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En dichas providencias, la Corte señaló que desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido, por cuanto es un principio, un derecho constitucional, un servicio público y constituye también uno de los fines del Estado.

²⁰ Corte Constitucional. sentencia C-259 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Iván Palacio Palacio). En esta sentencia la Corte precisa los cuatro deberes primordiales que asume el Estado colombiano respecto a la protección del medio ambiente, los cuales son: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

²¹ Ver también la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV y AV María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Alberto Rojas Ríos; APV Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva).

²² Ver también la Sentencia C-123 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos; SV, Luis Ernesto Vargas Silva, Victoria Calle Correa; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Conjuetz Ligia López Díaz).

²³ Ver también las Sentencias C-703 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Mauricio González Cuervo), y C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁴ Ver también la Sentencia C-1112 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

3.9. A manera de conclusión, se tiene que la protección del ambiente sano tiene un carácter de interés superior en el ordenamiento jurídico colombiano, determinado por la misma Constitución de 1991, la cual, a través de su amplio catálogo de normas, que configuran la llamada constitución ecológica o verde, persigue el objetivo de proteger el ambiente con el fin de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. La defensa del ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. Por tanto, el derecho al ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, razón por la que esta Corte, al valorar la incidencia del ambiente en la vida de los hombres, ha afirmado que el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la humanidad que es susceptible de ser protegido vía acción de tutela cuando compromete directamente los derechos y la dignidad de las personas.

Bajo ese entendido, una de las principales obligaciones del Estado es la de proteger su diversidad e integridad, así como salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte actora promovió la presente acción constitucional para que se protejan los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, y que a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, que por sí o por medio de dependencia que considere competente, realice toda actuación preventiva requerida en la zona en mención, con el fin de evitar el mal uso de la cuneta por los habitantes de la calle y se garantice la seguridad y la salubridad de los habitantes de la comunidad.

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, argumentó que en el caso específico, es notoria la amenaza que se presenta a las personas que conviven diariamente en dicho sector, pues, esta exposición continúa a basuras y residuos tóxicos ponen en riesgo la salud de estas y es donde se necesita garantizar que este derecho se cumpla para evitar dichas amenazas, garantizando que se cumpla con la función de evitar o al menos disminuir dicho problema y utilizar toda la infraestructura necesaria para garantizar este derecho.

Y agregó, que en la zona objeto de demanda, se vierten productos tóxicos y basuras que la contaminan notoriamente, creando una pestilencia que afecta a las personas que conviven junto a ella y además a las que transitan por ella, la cual es de uso diario y de carácter necesario para niños, jóvenes, adultos y vehículos automotores, lo cual genera gran afluencia de mosquitos y otros insectos que transmiten enfermedades a la comunidad, lo cual se agrava cuando se presentan lluvias.

A su turno, el DISTRITO DE CARTAGENA, manifestó, que no ha incurrido en acción u omisión que amenace los derechos colectivos de sus conciudadanos, y que no existe ninguna relación de causalidad entre los hechos objeto de esta acción judicial y el actuar el DISTRITO DE CARTAGENA, el cual por el contrario ha venido haciendo todas las gestiones presupuestales pertinentes para llevar a cabo el mejoramiento, mantenimiento de los canales y adopción de políticas públicas con los jóvenes habitantes de la calle, lo cual requiere de una verdadera planificación presupuestal.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

²⁵ Ver también la Sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

Pues bien, en el caso particular, de acuerdo a las pruebas practicadas al interior de la presente actuación constitucional, principalmente, la inspección judicial llevada a cabo el día 09 de mayo de 2019, es claro la grave afectación que sufre la comunidad aledaña a la cuneta ubicada en la urbanización Villa Olímpica - barrio los Cuatro Vientos Calle 31B, en esta ciudad, en los derechos colectivos invocados; pues, efectivamente, encontrándose en la cuneta objeto de inspección judicial y a medida que se fue avanzando paralelo a la misma, se observó una gran cantidad de maleza y basura que está causando su obstrucción y que imposibilita que las aguas residuales transiten, lo cual origina la afluencia de roedores e insectos en ese sitio y por ende auspicia un ambiente contaminado propicio para la gestación de muchas enfermedades en dicha comunidad.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que es menester traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, en **Sentencia T-325/17**, sobre protección del medio ambiente:

“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

Por manera que, valoradas las pruebas allegadas a la actuación, de forma individual y en su conjunto, permiten colegir que en el caso bajo estudio existe una situación de la cual se desprende la vulneración real de los derechos colectivos invocados por la partes demandante, y que impone la necesidad y obligación de actuar de forma pronta y urgente para brindar la protección de tales derechos colectivos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente conceder el amparo de los derechos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, y como consecuencia de ello, hacer un llamado al DISTRITO DE CARTAGENA, para que fundamentado en sus competencias constitucionales y legales e incluido en su Plan de Desarrollo, **inicie las acciones pertinentes y dentro de los términos y condiciones que ella misma ha establecido**, empiece a implementar la solución definitiva de esta problemática; que pone en grave riesgo a los habitantes; y deje de una vez por todas de hacerle esguince a su responsabilidad; lo cual se logra con la pronta ejecución de las obras que se requieren para solucionar esta situación.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción propuesta por el DISTRITO DE CARTAGENA, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.

TERCERO: ORDÉNASE al DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para que se materialice la limpieza, la descontaminación y el mantenimiento de la cuneta ubicada en la urbanización Villa Olimpica - barrio los Cuatro Vientos Calle 31B, en la ciudad de Cartagena. De la misma manera promueva campaña de educación en materia de protección ambiental y de manejo adecuado de aguas negras.

CUARTO: PREVIÉNESE al DISTRITO DE CARTAGENA, para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 176 Administrativo, un representante del DISTRITO DE CARTAGENA y la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DE VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

